

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón veintiséis mil pesetas al presupuesto en vigor de la sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos cuarenta y seis, «Dirección General de Enseñanza Laboral»; concepto trescientos cuarenta y seis-ciento veintiuno, «Centros de Enseñanza Media y Profesional»; subconcepto nuevo, con destino a satisfacer remuneraciones por desdoblamiento de clases en los centros de Enseñanza Media y Profesional del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—Asimismo se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de dos millones cuatrocientas ochenta y cinco mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas, a la misma sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional», y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio trescientos cuarenta y cuatro, «Dirección General de Enseñanzas Técnicas»; concepto trescientos cuarenta y cuatro-ciento doce, «Escuelas Técnicas de Grado Medio», un millón cuatrocientas cincuenta y nueve mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas, para equiparar a los Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas de Grado Medio a los de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en cumplimiento de la Ley número ochenta y cinco, de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro; y al mismo capítulo ciento, artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos cuarenta y seis, «Dirección General de Enseñanza Laboral»; concepto trescientos cuarenta y seis-ciento veintiuno, «Centros de Enseñanza Media y Profesional»; subconcepto siete, «Por desdoblamiento de clases en cursos cuyo número de alumnos es superior al considerado como conveniente desde el punto de vista pedagógico, etc.», un millón veintiséis mil pesetas.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los créditos concedidos por la presente Ley se cubrirá en la forma determinada por la de Administración y Contabilidad.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 81/1965, de 17 de julio, de modificación de la plantilla del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado.*

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, ha introducido en nuestro sistema tributario importantes variaciones, que han obligado a modificar asimismo la configuración de los Centros Directivos del Ministerio de Hacienda y la distribución de competencias entre los Cuerpos Especiales encargados de la Inspección Fiscal.

Encomendada por Decreto dos mil tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de junio, al Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado la Inspección de los Impuestos: General sobre las Sucesiones, General sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados, General sobre el Tráfico de las Empresas, incluso el gravamen a que se refiere el artículo doscientos treinta y tres de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y de las Tasas Fiscales y Tributos Parafiscales, el elevado volumen de contribuyentes a quienes afectan estos recursos financieros exige disponer de un número adecuado de funcionarios. Por otra parte, la determinación de bases impositivas en régimen de estimación objetiva obliga también a contar con Inspectores suficientes para el estudio y desarrollo de las ponencias de los Convenios que por lo que respecta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas han sido solicitados por las Agrupaciones de contribuyentes en elevada proporción.

Estas consideraciones motivan la necesidad de aumentar la plantilla del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, que actualmente está constituida por el mismo número de funcionarios que en mil novecientos treinta y dos, no obstante el desarrollo de las funciones que tiene atribuidas y del aumento progresivo de contribuyentes. El aumento será de cincuenta plazas, que se cubrirán de manera gradual a medida que se celebren las reglamentarias oposiciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y seis la plantilla del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado se incrementará en cincuenta plazas.

Artículo segundo.—Para cubrir la plantilla anteriormente señalada se celebrarán las oposiciones a ingreso en el Cuerpo que sean necesarias, con un máximo de diez plazas nuevas en cada convocatoria.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo que en la presente Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 82/1965, de 17 de julio, sobre modificaciones en los derechos aeroportuarios de los aeropuertos nacionales.*

Por Decreto cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo, fueron convalidadas las tasas que regían en los aeropuertos, estableciéndose que su denominación genérica sería la de «Derechos aeroportuarios de los aeropuertos nacionales». Dicha convalidación obedeció al cumplimiento de una exigencia legal, como consecuencia de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sin que por el alcance concreto del referido Decreto mediare estudio en cuanto a la actualización de los tipos de gravamen, que de hecho se redujeron para los aviones extranjeros por la diferente paridad del dólar a la moneda nacional.

La experiencia adquirida a través del tiempo desde la promulgación de aquel Decreto la evidencia de la elevación del nivel en otros países, en cuanto a la materia de derechos aeroportuarios que nos ocupa, la indudable variación experimentada en el nuestro respecto al índice medio del coste de vida, el aumento de obligaciones salariales y de los gastos en general, impuestos por necesidades orgánicas y del mejor servicio de la nueva Subsecretaría de Aviación Civil, en la que se halla integrado el Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» afectado, aconsejan la modificación de los tipos de gravamen de los expresados derechos aeroportuarios, resolviendo el problema en el sentido de una más adecuada actualización en razón al momento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se modifica el párrafo tercero del artículo primero y los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo, que convalidó las exacciones denominadas «Derechos aeroportuarios de los aeropuertos nacionales», los cuales quedarán redactados como se precisa en los números siguientes.

Dos. «Artículo primero.—Párrafo tercero.—Corresponderá la gestión de estas exacciones a la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire, a través del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales»»

Tres. «Artículo segundo.—Hecho imponible.—El hecho imponible de estas exacciones estará constituido por la utilización de las instalaciones y servicios de los aeropuertos nacionales que a continuación se indican y que se especifican en el artículo cuarto de este Decreto:

Primero.—Aterrizaje y estacionamiento en los aeropuertos.

Segundo.—Suministro de combustible y lubricantes.

Tercero.—Servicios telefónicos, telegráficos y radiotelegráficos.

Cuarto.—Servicios de albergue en hangares y cobertizos; y

Quinto.—Entrada de visitantes y aparcamiento de vehículos.

Cuatro. «Artículo tercero.—Sujetos pasivos.—Los sujetos pasivos obligados al pago serán los Organismos, Compañías o particulares que utilicen los aeropuertos o los servicios e instalaciones de los mismos, así como los suministradores de productos petrolíferos a las aeronaves.»

Cinco. «Artículo cuarto.—Bases, tipos de gravamen, exenciones, bonificaciones y recargos.—Estas exacciones se exigirán